INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1118/2011/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/1118/2011/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El quince de septiembre de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, y que se tuvo por presentada el diecinueve del mismo mes y año, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00509911 que obra a fojas 4 a 7 de autos, en la que requirió:

> …Se pide que en relación al incidente de Tránsito ocurrido en fecha 07 de Junio de 2009, en el camino vecinal Potrerillo, Municipio de Huatusco y que dió origen al Parte de Accidente No. 014/2009 emitido por la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco, en el que intervinieron dos unidades automotores, un vehículo marca Nissan al parecer modelo 1994, colores rojo y blanco y prestador del Servicio Público Mixto Rural sin placas y un vehículo particular marca Chevrolet, modelo 1993, tipo pickup; y habida cuenta de que desde el lugar del accidente e incluso durante las alegaciones en la Delegación de Tránsito en Huatusco, se registró movilización gremial para intimidar a la afectada, Se solicita :
> - Copia y/o scanner del Parte de Accidente No. 014/2009
> - Documentación que acredite la propiedad de ambos vehículos, copias y/o scanner.
> - Documentación que acredite la autorización de ambas unidades para circular, copias y/o scanner.
> - Documentación que acredite la autorización de ambos conductores para conducir y/o documentos que avalen el no portar la licencia correspondiente en este caso.
> - Todas las fotografías tomadas por el Perito de Tránsito en el lugar, fecha y horas del incidente de tránsito, impresas y/o en formato digital.
> - Todas las fotografías aportadas al Ministerio Público de Huatusco en turno, impresas y/o en formato digital.
> - Copia y/o scanner de las boletas, actas o reportes de infracciones levantadas por este incidente a ambos conductores y vehículos, señalando nombre y datos del Perito, Agente de Tránsito y Oficial de la Cooperación, incluido el Delegado que intervinieron en este asunto.
> - Reporte, acta, boleta, recibo o documento que acredite el servicio de grúa para la movilización o arrastre del vehículo Nissan, prestador del Servicio Público Mixto Rural.
> - Reporte o remisión de documentos enviados al Ministerio Público de Huatusco en relación a este asunto de Tránsito, copias y/o scanner.
> - Reporte o remisión de documentos, citatorios y/o información requerida por el Ministerio Público en turno durante la etapa de la Investigación Ministerial 448/2009, que se origina en Huatusco, copias y/o scanner.
> - Reporte o remisión de documentos, citatorios y/o información requerida por el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Huatusco en la etapa de Pre-Instrucción durante el mes de Octubre de 2010 en

el asunto que se origina por el problema de tránsito del que tuvo conocimiento para juzgar, copias y/o scanner.
- Reporte, acta, remisión, orden de envío o documento que corresponda a la movilización de vehículos liberados o que permanezcan en el corralón hasta este momento en relación al incidente ocurrido el día 7 de Junio de 2009, copia y/o scanner.
- Copia y/o scanner de los documentos con los cuales la Investigación Ministerial ha sido transferida a otras Agencias del Ministerio Público, indicando el motivo de esta transferencia y números que ha tomado la Investigación en las diferentes Agencias.
- Reporte del estado que guardan los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad No. 161/2009, 016/2010 y 276/2010, radicados contra los Servidores Públicos que intervinieron y tuvieron bajo su responsabilidad la Investigación Ministerial iniciada en Huatusco, copias y/scanner.
- Copia y/o scanner de los documentos que acreditan que el Agente del Ministerio Público de Huatusco que inició la Investigación Ministerial 448/2009, ya no labora para la Procuraduría General de Justicia del Estado…

II. El cuatro de octubre de dos mil once, el sistema INFOMEX-Veracruz cerró los subprocesos de la solicitud con folio 00509911 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 8 del sumario.

III. El once de octubre de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00069111, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno visible a foja 9 del sumario en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/1118/2011/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El trece de octubre de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del siete de noviembre de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 10 y 11 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema

INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente, el catorce de octubre de dos mil once.

VI. El siete de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil once; **d)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; y, **f)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México el ocho de noviembre de dos mil once.

VII. El once de noviembre de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el quince de noviembre de dos mil once.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintiocho de noviembre del año que transcurre, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante

legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es el ahora recurrente ----------, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00509911 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00069111, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00509911, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas 4 a 7 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que no consta que con anterioridad al vencimiento del plazo de diez días hábiles o al término de éste, el sujeto obligado hubiere prorrogado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información o bien emitido dicha respuesta.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, visible a fojas 4 a 7 del expediente, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el tres de octubre de dos mil once, para dar respuesta a la solicitud de información del promovente, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de

Transparencia vigente, inició a computarse a partir del cuatro de octubre de dos mil once, y de esa fecha al once del mes y año en cita, en que se tuvo por presentado el recurso de revisión que nos ocupa, transcurrieron sólo seis días de los quince que para tal efecto prevé el numeral en cita, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, hizo valer como agravio ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información con folio 00509911, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 8 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que El cuatro de octubre de dos mil once, el sistema cerró los subprocesos de la solicitud de información con folio 00509911, que ----------, practicó al Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, sin documentar prórroga o respuesta a la solicitud de información en cita.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por el recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, lesionó la garantía individual de acceso a la información de ----------, obstaculizando el acceso a la información solicitada por la ahora recurrente.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, en principio tenemos que de acuerdo a lo previsto en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el

número extraordinario 208, se constriño a todos los sujetos obligados previstos en el artículo 5.1 de la Ley en cita, a adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, obligación que constriñe al Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia vigente, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que, notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda, obligación que omitió cumplimentar el sujeto obligado, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 8 del sumario, dado que el cuatro de octubre de dos mil once, el citado sistema cerró los subprocesos de la solicitud de información con folio 00509911 sin documentar respuesta por parte del sujeto obligado.

Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 65.2, dispone que los titulares interesados, o su representante legal, pueden presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, medio empleado por el ahora recurrente para impugnar la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, y que admitió la Consejera Ponente Rafaela López Salas, por auto de trece de octubre de dos mil once, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz; acuerdo que le fue debidamente notificado al sujeto obligado vía el citado sistema el catorce del mes y año en cita, como así se advierte de las documentales consistentes en: **a)** Acuerdo de admisión de trece de octubre de dos mil once; **b)** Pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, respecto del folio del recurso de revisión PF00069111, denominada "Elabora la notificación de admisión y requiere informe"; **c)** Historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, denominado Seguimiento de mis solicitudes; **d)** Razón de notificación por el sistema INFOMEX-Veracruz, de catorce de octubre de dos mil once, visibles a fojas de la 12 a la 18 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sin que haya dado cumplimiento al mismo, como así se dejó sentado en la diligencia de alegatos celebrada el siete de noviembre de dos mil once.

Así las cosas, existen constancias en autos que permiten a este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida

cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En base a lo expuesto y en términos de lo ordenado en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de ----------, deberá dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, previa búsqueda exhaustiva que realice al respecto, orientándola en su caso, ante el sujeto o sujetos obligados a los cuales deba requerirse la misma.

En el entendido que de contar en sus archivos con documentos que soporten la información solicitada por ----------, deberá permitir su acceso en la forma en cómo se encuentre generada o resguardada la información y de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de información, eliminando además la información confidencial, incluidos los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren contenidos en dicha información y deban conservar secrecía, como lo ordenan los artículos 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 17.1, 57.1, 58 y 62.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Cabe señalar que el veintiocho de noviembre de dos mil once, el Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, resolvió el recurso de revisión IVAI-REV/117/2011/II interpuesto por ----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, actuaciones originales que se tienen a la vista al momento de resolver el presente recurso de revisión y a las que este Consejo General concede pleno valor probatorio en términos de lo que prevé el artículo 33 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de las que se advierte que bajo el folio 00496411 del sistema INFOMEX –Veracruz, la ahora recurrente solicitó la misma información requerida al Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, bajo el folio 00509911 y materia del presente recurso de revisión.

Solicitud a la que emitió respuesta la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, remitiendo a la ahora recurrente entre otra información el Parte de Accidente número 014/2009 de siete de junio del mismo año, en el que se hace constar que ---------- es la propietaria de la camioneta tipo pick-up, marca Chevrolet, modelo mil novecientos noventa y tres y que estuvo involucrada en el accidente de tránsito, respecto del cual requirió información al Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, hecho que faculta al sujeto obligado, en el caso de contar con la información solicitada por la recurrente, permitir su acceso con los datos personales que a nombre de ésta obren en su poder, como así lo marca el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser precisamente la ahora recurrente la titular de dichos datos personales.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, se **REVOCA** el acto recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente, emita respuesta a la solicitud de información de ----------, notificándole la existencia o inexistencia de la información, previa

búsqueda exhaustiva que realice al respecto, orientándola en su caso, ante el sujeto o sujetos obligados que puedan satisfacer sus peticiones.

En el entendido que de contar en sus archivos con documentos que soporten la información solicitada, deberá permitir su acceso en la forma en cómo se encuentre generada o resguardada la información y de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de información, eliminando los datos personales que en ella se pudieran contener, salvo aquellos que se refieran a la solicitante de la información, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 17.1, 22, 57.1, 58 y 62.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene a la recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** el acto impugnado; y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta

Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos